



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

**Montería - Córdoba**

Radicado 23-001-31-03-004-2017-00036-00 (Verbal Reivindicatorio).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de Vías de las Américas S.A.S., contra el auto adiado 03-Marzo-2020, a través del cual se señaló fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El punto de inconformismo de la recurrente radica en que no se decretaron las pruebas por ellos solicitadas al momento de descorrer el traslado de la reforma a la demanda, tales como:

- Ordenar la comparecencia del perito Hugo F. Kerguelen G con el fin de interrogarlo acerca de la prueba pericial rendida a la parte demandante y quien para efectos de notificación las recibe en la Calle 30 No. 2-58 Oficina 210 Edificio Damasco de la ciudad de Montería.
- Así mismo, que se cite al perito Siervo Antonio Cabrales Rodríguez con el fin de interrogarlo acerca de la prueba pericial a la parte demandante, quien recibe notificaciones en la Calle 28 No. 5-11 de esta ciudad.
- Requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, para que envíe con destino a este proceso un informe sobre el estado del proceso de expropiación

radicado 23-001-31-03-001-2018-00012-00, así como las partes intervinientes en el mismo y el objeto de la expropiación.

Para el recurrente el Despacho desconoció los lineamientos previstos en los artículos 93, 96, 169, 170, 227 y 228 del Código General del Proceso, violando el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada ya que el proceso quedad sin pruebas para encontrar la verdad de lo acontecido dentro de este asunto.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Bajo el entendido de que el recurso de Reposición es entre otros, un remedio procesal en virtud del cual el mismo juez o magistrado que conoce de la litis tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho, éste se ha instituido con miras a proporcionar una vía rápida para subsanar los agravios en autos de mero trámite o de sustanciación e interlocutorios, evitándose así las demoras y los gastos que seguramente provocaría una instancia posterior.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura verificar la actuación surtida para que previo análisis de la misma, se disponga lo que en derecho corresponda.

En efecto, el inconformismo del recurrente radica en el hecho de no haberse decretado las pruebas que fueron solicitadas al descorrer el traslado de la reforma de la demanda.

El artículo 93 del Código General del Proceso consagra: "**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.*

*Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Lo anterior quiere decir que dentro del nuevo traslado de la reforma podrá el demandado ejercer los mismos derechos que se le permiten con la demanda inicial, pues tal y como lo dispone el artículo 173 ibidem, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el código; siendo ello así, le asiste el deber a las partes de aportar las pruebas en los siguientes caso: con la demanda (demandante), con su contestación (demandado) o al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

En lo referente al dictamen pericial aportado por la parte demandante deberá someterse a contradicción de la parte contraria, tal y como lo prevé el artículo 228 del C.G.P, para obtener del perito respuestas espontaneas que permitan establecer realmente su imparcialidad, idoneidad y el acierto de su opinión en la experticia rendida.

Con lo anterior se busca que los peritos aclaren y complementen la experticia frente a omisiones en que hubieren incurrido en el objeto de la prueba, esto en aras de salvaguardar el derecho de contradicción del que gozan las partes, de manera que pueden cuestionar a los peritos sobre el contenido y resultado del mismo.

Con respecto a este tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-124 de 2011 dispuso lo siguiente:

***“La naturaleza jurídica del dictamen pericial y su contradicción.*** *La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición*

*de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.*

*Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado.*

A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como *"...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos."* De otro, la experticia también es comprendida como *"...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso."*

Es por ello que el despacho repondrá el proveído adiado 03-Marzo-2020, en el sentido de que accederá a ordenar las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de Vias de las Américas S.A.S., al descorrer el traslado de la reforma de la demanda, y como consecuencia de lo anterior se señalará como fecha para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 12-Noviembre-2020 a las 9:00 de la mañana. Cítese a las partes.

Por lo anteriormente señalado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

## **RESUELVE**

**Primero. REPONER** el auto adiado 03-Marzo-2020, en el sentido de decretar las pruebas solicitadas por la vocera judicial de Vías de las Américas al momento de descender el traslado de la reforma de la demanda.

**Segundo.** Señalar el día 12-Noviembre-2020 a las 9:00 de la mañana, como fecha para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**Tercero.** Citar a los señores Hugo F. Kerguelen G y Siervo Antonio Cabrales Rodríguez, para que el día de la audiencia rindan su experticia.

**Cuarto.** Por Secretaria ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, para que envíe con destino a este proceso un informe sobre el estado del proceso de expropiación radicado 23-001-31-03-001-2018-00012-00, así como las partes intervinientes en el mismo y el objeto de la expropiación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo RUIZ SAEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c328f6421f22226dd70cb75f5c329818b0d03a5dab43d2e60162797b10d69278**  
Documento generado en 07/10/2020 10:29:12 a.m.